

AUTO No. 00336

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 18 del 18 de enero de 2006, ejecutoriada el 8 de febrero de 2006, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, concedida a través de Resolución No. 1432 del 07 de julio de 2000, confirmada con la Resolución No. 2821 del 22 de diciembre de 2000, a favor de la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, identificada con el Nit. 860.001.965-7, para la derivación de aguas subterráneas del pozo profundo identificado con código PZ-08-0023 ubicado en la calle 15 No 72-95 (nomenclatura actual) por el término de 5 años y por un volumen de 2100 m³/día.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 386 del 31 de enero de 2008, modificó la Resolución No. 18 del 18 de enero de 2006, respecto al volumen concesionado disminuyéndolo a 1.441 m³/día, y ampliando la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos del pozo de manera trimestral por el término de un (1) año más.

Que con la Resolución No. 295 del 31 de enero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada

Página 1 de 10



AUTO No. 00336

mediante la Resolución No. 18 del 18 de enero de 2006.

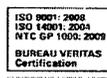
Que dentro del expediente se evidencia que la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, no ha dado cumplimiento con los requerimientos efectuados mediante radicados No. 2010EE384 del 5 de enero de 2010 y No. 2009EE41431 del 19 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental, realizó visita técnica el día 2 de junio de 2010, a las instalaciones de la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, ubicada en calle 15 No 72-95, identificada con el Nit. 860.001.965-7, cuya actividad principal es producción de tela, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 19043 del 29 de diciembre de 2010, en el que se indica:

...“7 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Con base en la evaluación de la información remitida y los datos tomados en campo, se observa que el usuario incumple con el artículo primero de la Resolución 386/08 ya toda vez que durante el periodo transcurrido entre los meses de julio – octubre de 2010 ha consumido un total de 11928,88 m3 por encima del volumen concesionado.</i></p> <p><i>Ha incumplido con lo ordenado por la Ley 373 de 1997 debido a que no ha dado cumplimiento a la presentación del PUEAA y de sus respectivos avances anuales.</i></p> <p><i>El usuario no ha remitido los niveles correspondientes al último trimestre de 2009 y los cuatro trimestres de 2010, incumpliendo con la Resolución 386 de 2008.</i></p> <p><i>Incumplir con la resolución 250 de 1997 por no remitió (sic) los parámetros fisicoquímicos y biológicos correspondientes al año 2007 y haberlos presentado incompletos para los años 2006, 2008 y 2009.</i></p> <p><i>El usuario no ha remitido el reporte físico del laboratorio donde se informa el cumplimiento de la norma NTC: 1063:3:2007 en cuanto a la calibración del medidor.”...</i></p>	



AUTO No. 00336

Que mediante el Memorando No. 2011IE169523 del 28 de diciembre de 2011, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, informó que en cumplimiento del programa de seguimiento a puntos de agua, se realizó visita al predio de la Calle 15 No. 72-95, donde se ubica el pozo identificado con el código PZ-08-0023, en el que se indicó:

...”Según el análisis de los consumos establecidos de según (sic) el seguimiento realizado por los profesionales de la SDA al pozo pz-08-0023, a partir del año 2009, se puede determinar lo siguiente:

Durante los periodos monitoreados durante el 2010, el usuario consumió 12.776,00 m3 por encima del volumen concesionado incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 295 del 31/01/2011 (Sic).

(...)

De acuerdo al análisis de los Consumos reportados por los usuarios a través de las autoliquidaciones trimestralmente discriminadas de forma mensual referentes al pozo PZ-08-0023 a partir del año 2009, se puede determinar siguiente (sic):

Durante el año 2010, el usuario consumió 6.955,00 m3 por encima del volumen concesionado mensual, incumpliendo con lo exigido en la Resolución No. 295 del 31/01/2011 (sic).

De igual forma, según el análisis de los consumo de los dos (2) primeros trimestres del 2011, se puede encontrar como lo muestra la tabla anterior que el usuario consumió 7212 ,00 m3, por encima del volumen permitido mensual.

(...)

Resolución 295 del 31/01/2011 “por la cual se hace una prórroga de una concesión y se hacen uno (sic) requerimientos” pz-08-0023	CUMPLIMIENTO
(...) ARTICULO SEGUNDO	No
<p>Requerir a la sociedad Lafayette para dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, presente complemento del PUEAA, el cual debe incluir metas anuales de reducción de pérdidas, la descripción del programa de uso eficiente de agua de manera quincenal (sic), y el respectivo programa quincenal (sic).</p> <p>(...)</p>	
<p>Resolución 3859 del 06/12/2007 “Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para explotación dl agua subterránea”</p>	

AUTO No. 00336

Obligación(es)	CUMPLIMIENTO
Presentación del certificado de verificación del medidor	No
<p><i>El usuario mediante el radicado 2011ER74408 del 23/06/11 informa que el 16/06/11, se dañó el medidor de agua del pozo pz-08-0023 identificado con número de serie 08059218, razón por la cual fue cambiado por uno nuevo con número de serie 08059205, sin embargo no presenta certificado de calibración expedido por una empresa acreditada por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde demuestre su correcto funcionamiento según la norma NTC: 1063.3:2007.</i></p>	

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó seguimiento a la concesión de aguas subterráneas al pozo identificado con código pz-08-0023, de la sociedad la **LAFAYETTE S.A.**, ubicada en la calle 15 No. 72-95, localidad de Kennedy del Distrito Capital, para lo cual profirió el Concepto Técnico No. 08242 del 23 de noviembre de 2012 con radicado 2012IE143253 del 23 de noviembre de 2012, donde determinó:

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
JUSTIFICACIÓN	

El usuario no cumple en materia de Aguas Subterráneas por las razones señaladas a continuación:

- Incumplir con la ley 373 de 1997 al no presentar informes de avance del PUEAA y presentar sobreconsumo en diferentes periodos durante la vigencia de la actual concesión.
- Incumplir con el requerimiento 2011ER158479 al no presentar un nuevo PUEAA.
- Incumplir con el volumen máximo otorgado mediante resolución 295 del 31/01/2011, presentando sobreconsumo para diferentes periodos de acuerdo con lo presentado en el numeral 4.1.7 del presente concepto, y resumido en las tablas a continuación:



AUTO No. 00336

SOBRECONSUMO DETECTADO POR EL SEGUIMIENTO SDA		
AÑO	PERIODO	VOLUMEN EXCEDIDO EN m ³
2011	25/08/2011 – 23/09/2011	5672
2011	24/10/2011 – 21/11/2011	2712
2011	21/11/2011 – 19/12/2011	1634
2012	31/07/2012 – 28/08/2012	3050
TOTAL		13068 m³

SOBRECONSUMO REPORTADO POR EL USUARIO A LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA		
AÑO	PERIODO	SOBRECONSUMO m ³
2011	Febrero	2882
	Abril	1269
	Mayo	1505
	Junio	1556
	Septiembre	2892
	Noviembre	535
TOTAL 2011		10.639 m³
2012	Febrero	8307
	Marzo	6269
	Mayo	2823
	Junio	1556
TOTAL 2012		18955 m³

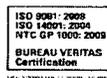
(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la



AUTO No. 00336

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:..." *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"...

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que si bien es cierto el concesionario radicó ante la Subdirección Financiera de esta Entidad, reportes de volumen del recurso hídrico que se consumió, no lo es menos que ésta Secretaría, en ejercicio de sus facultades normativas, a través de sus profesionales realizó visitas de seguimiento a las instalaciones donde se ubica el pozo: pz-08-0023, lo que se puede evidenciar en los siguientes documentos; Concepto Técnico No. 19043 del 29 de diciembre de 2010, memorando No. 2011IE169523 del 28 de diciembre de 2011 y Concepto Técnico No. 08242 del 23 de noviembre de 2012, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, dejando ver el presunto incumplimiento a las normas ambientales vigentes y la Resolución No. 295 del 31 de enero de 2011 donde se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 18 del 18 de enero de 2006.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y*

AUTO No. 00336

emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

AUTO No. 00336

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en Concepto Técnico No. 19043 del 29 de diciembre de 2010, memorando No. 2011IE169523 del 28 de diciembre de 2011 y Concepto Técnico No. 08242 del 23 de noviembre de 2012, esta Secretaría, encuentra que el concesionario infringió de manera presunta las disposiciones contenidas en la Ley 373 de 1997, el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, el literal b del artículo 133 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 y la Resolución No. 295 del 31 de enero de 2011 donde se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 18 del 18 de enero de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, en calidad de representante legal, o por quien haga sus veces, de la sociedad la **LAFAYETTE S.A.**, identificada con Nit. 860.001.965-7, ubicada en la calle 15 No. 72-95, localidad de Kennedy del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, identificada con Nit. 860.001.965-7,

Página 8 de 10

AUTO No. 00336

representada legalmente por el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable de las actividades que se desarrolla en el predio ubicado en la calle 15 No 72-95, localidad de Kennedy de esta ciudad, en el cual se ubican sus instalaciones, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Auto a la sociedad **LAFAYETTE S.A.**, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO CORREALES RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.150.338, o a quien haga sus veces, en la calle 15 No. 72-95 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. DM-01-CAR-5326, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de marzo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00336

EXPEDIENTE: DM 01-CAR-5326
C.T. 19043 DEL 29/12/2010, C.T. 08242 DE 23/11/12 Y MEMORANDO No. 2011IE169523 DEL 28/12/11
LAFAYETTE S.A

Elaboró:

Luz Matilde Herrera Salcedo C.C.: 23560664 T.P.: 137732 CPS: CONTRAT O 01232 FECHA 30/10/2012
C.S.J. EJECUCION: DEL 2012

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero C.C.: 52846283 T.P.: 107431CS CPS: CONTRAT O 949 DE FECHA 30/10/2012
J4 EJECUCION: 2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia C.C.: 55203340 T.P.: CPS: CONTRAT O 069 DE FECHA 1/03/2013
4 EJECUCION: 2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal C.C.: 79789217 T.P.: CPS: FECHA 28/02/2013
EJECUCION:

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto C.C.: 79684006 T.P.: CPS: DIRECTOR FECHA 1/03/2013
DCA EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 **ABR** 2013 () días del mes c
del año (20), se notifica personalmente e
contenido del Auto 336 - 2013 a señor (a)
Luis Eduardo Castro Quintero en su calidad
de Arbitrado
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19.139.271 de
Bogotá D.C., T.P. No. 1 H del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 15 # 72-91
Teléfono (s): 4248885
QUIEN NOTIFICA: Kathem Leers



